



Interlocutorio Civil No.08

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpalubala@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ubalá, Cundinamarca, doce de febrero de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 258394089001**2020-00088**

Dte.: Abogados Especializados Cobranzas AECSA.

Ddo.: Martha Cecilia Mesa Zarate.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Martha Cecilia Mesa Zarate contra el auto mandamiento de pago, el cual dispuso orden de ejecución en contra de ésta como persona natural, para que se revoque.

Fundamentó la recurrente su pedido en el hecho de que al examinar el texto de la demanda observa deficiencias formales sobre el cumplimiento de lo normado en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

- La parte demandante omitió el domicilio de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como del BANCO DAVIVIENDA. No cumpliendo con lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del CPG.
- El Banco Davivienda no cuenta con oficina en el municipio de Ubalá.
- La apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, no apporto poder para actuar en representación de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y numerales 1º y 2º del artículo 84 ibidem.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida para la solución de este asunto se destaca que el auto mandamiento de pago procede en la medida que el ejecutante presente un título ejecutivo a su favor y a cargo de la (s), personas que busca ejecutar conforme a los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, que de manera general se circunscriban a la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de un Juez o Tribunal.

Respecto de que la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no presento su domicilio, observa este despacho que en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda se

encuentra el domicilio, el correo electrónico y teléfonos móviles del demandante, sobre el domicilio del Banco DAVIVIENDA, el mismo no es necesario toda vez que esta entidad endoso en propiedad el pagare que se pretende ejecutar.

Frente a que el Banco Davivienda no cuenta con sucursal en el municipio de Ubalá, el despacho encuentra que, dentro del hecho quinto del libelo de la demanda, la parte demandante explica que se endosó en propiedad el pagare No. 2615653, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, que la obligación se hizo exigible en el municipio de Ubalá que es el sitio donde reside la demandada.

Por último, la recurrente indica que la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, no aporto poder, revisado el libelo de la demanda el despacho encuentra que, en la página tercera de la demanda, la apoderada y representante legal de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, refiere:

"CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de AECSA SA NIT.830.059.718-5, legalmente constituida como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y apoderada del presente proceso, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso, asumiré todas las facultades propias del apoderado judicial y en especial la de desistir, reasumir, transigir, conciliar, recibir e interponer los recursos a los que haya lugar y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término el proceso. Adicionalmente todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, que trata sobre las facultades del apoderado. El Certificado de Existencia y Representación de la sociedad estipula en su página 11 a la suscrita CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de representante legal, y faculta en su página 5 a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, así las cosas la suscrita cuenta con facultades para iniciar el presente proceso ejecutivo"

El artículo 75 del C.G.P., nos indica: "DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

De lo anterior se deduce que la apoderada y representante legal de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, puede actuar en el presente proceso toda vez que revisado el certificado de existencia y representación la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA figura como una de las representantes legales.

Ahora si la demandada aduce consideraciones diferentes que trascienden más allá del contenido del título ejecutivo y por ello considera que no está obligado a pagar el importe que se le reclama y que se encuentra en el título ejecutivo, ello es una discusión que se debe adelantar por la vía de las excepciones de mérito, y a través de un sustento fáctico, legal y probatorio con ejercicio de la contradicción de los sujetos procesales intervinientes y por los cauces que el texto procesal ha diseñado y no mediante reposición al mandamiento de pago, pues se repite, este mecanismo solo opera cuando el título ejecutivo carece de los requisitos formales, lo cual es un asunto distinto al que aquí se alega.

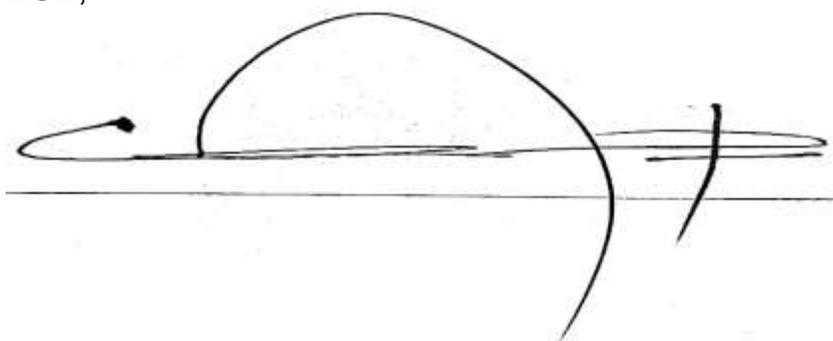
En estas condiciones el recurso propuesto por la demandada, deben ser desechados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- No revocar el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró la orden de pago conforme a lo expuesto.

2.- Por Secretaría compútese el término con que cuentan los demandados para formular excepciones conforme al inciso 4º del artículo 118 del CGP, y computando el término para la formulación de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping arch followed by a horizontal line and a vertical stroke on the right side.

PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 04, hoy 15 febrero 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bernardo Ovalle Torres'.

BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario